

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día seis de julio del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1387/2017**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve el **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L DE C. V.**, en contra de **ALFONSO LANDEROS ESPARZA** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO R.L. DE C. V., demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal que se deriva del título de crédito denominado pagaré, que suscribió la ahora demandada y su aval a favor mi representada, misma cantidad que resulta ser el saldo insoluto o el capital vencido, que el ahora demandado no ha liquidado a mi representada, respecto de la cantidad que dispusieron al momento de firma del documento base de la acción.-

b) Por el pago de los intereses ordinarios a razón del dos punto cero cinco por ciento mensual, dicho interés se calculará sobre los saldos insolutos, desde la fecha de la celebración del contrato base de la acción y hasta la fecha de la total liquidación del adeudo, de acuerdo a lo estipulado en el documento fundatorio de la acción, misma que se precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

c) Por el pago de los intereses moratorios a razón del uno punto cincuenta por ciento mensual adicional, a la tasa estipulada para calcular los intereses ordinarios en el documento base de la acción dicho interés se calculará sobre la suerte principal, desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.- De acuerdo a lo estipulado en el texto del documento fundatorio de la acción, misma cantidad que se precisará y se regulará en la etapa de ejecución de sentencia.-

d) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de IVA (Impuesto al Valor Agregado), generado de los

intereses ordinarios, así como también el pago de IVA Impuesto al Valor Agregado) que generen los intereses moratorios que se sigan venciendo hasta la liquidación total del adeudo, misma cantidad que de precisará y regulará en la etapa de ejecución de sentencia, lo anterior toda vez que mi representada es una persona moral que actúa como retenedora del Impuesto que se le reclama.-

e) Por el pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de presente juicio.”

II.- ALFONSO LANDEROS ESPARZA, no dio contestación a la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el catorce de junio del dos mil dieciocho, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que en veinticinco de septiembre del dos mil nueve, el demandado ALFONSO LANDEROS ESPARZA solicitó un préstamo a la parte actora, de CATORCE MIL PESOS.-

B.- Que el veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, la parte actora otorgó el préstamo a ALFONSO LANDEROS ESPARZA, en calidad de obligado principal, por la cantidad de CATORCE MIL PESOS.-

C.- Que en esa misma fecha la actora entregó al demandado, la cantidad aludida.-

D.- Que en virtud del préstamo, ALFONSO LANDEROS ESPARZA suscribió un pagaré, a favor de la parte actora.-

E.- Que el préstamo sería pagadero en treinta y seis pagos mensuales, cada uno por la cantidad de trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos.-

F.- Que la fecha de vencimiento del primer pago sería el veinticinco de octubre del dos mil nueve.-

G.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses ordinarios a razón del dos punto cero cinco por ciento mensual, más el impuesto al valor agregado sobre el interés ordinario.-

H.- Que la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a razón del uno punto cincuenta por ciento mensual sobre el monto de los intereses moratorios más el IVA.-

I.- Que ya no se hizo el pago para el día cinco de julio del año dos mil diez.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos de lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos precisados, la actora ofreció prueba confesional a cargo de la parte demanda, que se desahogó dentro de la audiencia del juicio oral del veinticinco de junio del año dos mil dieciocho.-

Consta en los registros video grabados del juicio, que se tuvieron por ciertos los hechos que con esta prueba pretendió acreditar la parte oferente, tal como lo prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

Además, ofreció la documental privada visible a fojas 7 y 8 de los autos; consistente en una copia simple de solicitud de ingreso, así como una solicitud de préstamo, las que no objetó la parte demandada.-

Aunado a que, se tuvo al demandado por reconociéndolos en la audiencia de juicio oral, de ahí que acorde con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio se tiene a ALFONSO LANDEROS ESPARZA por reconociéndolos, como si fuere en forma expresa.-

También, la actora ofreció un título de crédito de los denominados como pagaré, que es visible en la foja 10 de autos, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran:

A.- Que el día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, ALFONSO LANDEROS ESPARZA, solicitó un préstamo a la parte actora de CATORCE MIL PESOS.-

B.- Que el veinticinco de septiembre del dos mil nueve, la parte actora le otorgó un préstamo a la parte demandada, por la cantidad de CATORCE MIL PESOS.-

C.- Que en virtud del préstamo, la parte demandada suscribió un pagaré a favor de la actora.-

D.- Que el préstamo sería pagadero en treinta y seis pagos mensuales, y teniendo como fecha de vencimiento del primer pago del préstamo el día veinticinco de octubre del dos mil nueve.-

E.- Que la parte demandada se obligó a pagar los intereses ordinarios y los moratorios, a razón del dos punto cero cinco por ciento mensual, y del uno punto cinco por ciento mensual adicional al ordinario, respectivamente.-

Como el préstamo se documentó en el pagaré, y no contiene la obligación del pago del impuesto al valor agregado, no procede-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del préstamo y sus términos.-

Como se señaló en líneas que anteceden la parte reo no dio contestación a la demanda, y siendo que le corresponde probar el cumplimiento del pago, de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, constando de autos que no lo hizo, por ende se concluye su incumplimiento.-

Como ya se dijo, el pago del crédito se haría mediante treinta y seis mensualidades, de ahí que si la primera de ellas sería pagadera el veinticinco de octubre del año dos mil nueve, como la actora acepta que ya no se le pagó la del cinco de julio del año dos mil diez, significa que sí se le pagaron las mensualidades hasta la del mes de junio del año dos mil diez, que suman nueve de los pagos pactados, por los que si cada uno es por los TRESCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, multiplicados arrojan un pago total por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, los que deben descontarse a la suerte principal, pues así se pactó, por lo que ésta se reduce a DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS.-

En razón de lo anterior, es procedente condenar a ALFONSO LANDEROS ESPARZA al pago de los DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS antes mencionados.-

El Impuesto al Valor Agregado que se reclama, tampoco se condena, pues no consta en el pagaré se haya pactado su pago a cargo de ALFONSO LANDEROS ESPARZA, ya que la actora afirma que lo que se pactó en el pagaré, es el pacto del crédito entre las partes.-

Por otro lado, se procede analizar la procedencia del interés ordinario y el moratorio, conjuntamente, conforme a la convencionalidad que rige este supuesto.-

Se desprende del préstamo que las partes pactaron que el préstamo motivo del presente juicio, generaría un interés ordinario a razón del dos punto diez por ciento mensual, que corresponde al veinticinco punto dos por ciento anual, así como intereses moratorios a razón del uno punto cincuenta por ciento mensual, que corresponde al dieciocho por ciento anual.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de esta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses en los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo a su jerarquía, se invoca primero la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de forma oficiosa los derechos humanos signados en los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que todos los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por lo tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún contra las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto al contenido de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, a los criterios orientadores de jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.- Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.-

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, siendo de observancia obligatoria y aplicación oficiosa por parte de jueces, acorde con el primer y tercer párrafos, del artículo 1 constitucional, como en atención al control de convencionalidad, al ser un derecho fundamental, debiendo aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo que es obligatorio en este caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, debe cumplirse con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el

orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.).-

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.-

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que

se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 febrero 2014.-"

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación entre las partes.-
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino del crédito.-
- D.- El monto del crédito.-
- E.- El plazo del crédito.-
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se señaló en los hechos de la demanda el destino del crédito, las pruebas ofertadas no pueden suplir tal deficiencia, conforme al principio de congruencia contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, por ende no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de esta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monto que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.-

Justifica lo anterior la Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.).-

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.- De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.- **Contradicción de tesis 208/2015.** Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.-
"

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate, en asuntos en los que el documento basal es un título de crédito genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.-

Justifica lo expuesto, la jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)- USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.- Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al

valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.-

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 agosto 2016.-

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios

al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el crédito base de la acción es de:

- Tres punto cincuenta y cinco por ciento mensual por la suma del interés ordinario y del moratorio.-

Este es usurero, pues corresponde al:

- Cuarenta y dos punto seis por ciento anual.-

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual, que equivale al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

La fecha a partir de la cual la parte demandada incurrió en mora es el cinco de julio del año dos mil diez, consecuentemente, los intereses se generarán a partir de ésta fecha y hasta la liquidación del adeudo.-

Y, con relación al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses ordinarios y los moratorios reclamado, conforme a los artículos 1º, 5º y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es prueba preconstituida de lo que literalmente consigna, además de que la parte actora afirma que en éste se documentó todo lo relativo al crédito motivo del juicio, demuestra que el pacto del impuesto no se asentó en dicho documento, por lo que no hubo acuerdo y no procede su condena.-

Ahora bien, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.- Ahora bien, la condena en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión no obtiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un

juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva, de manera oficiosa, se reduce el monto de la suerte principal o prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando proceda la acción cambiaria directa, por el ejercicio del control convencional ex officio, se reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado.-

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia, que se aplica por la misma ratio decidendi, en cuanto al hecho de reclamar en juicio intereses que constituyen la usura:

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2017 (10a.)

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena

total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.-

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V. probó de forma parcial su acción; mientras que ALFONSO LANDEROS ESPARZA, no dio contestación a la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a ALFONSO LANDEROS ESPARZA al pago de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS a favor de la actora, por concepto de suerte principal.-

TERCERO.- También, se condena a ALFONSO LANDEROS ESPARZA al pago del interés ordinario y moratorio conjunto, a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del cinco de julio del año dos mil diez, y hasta la solución del adeudo.-

CUARTO.- Se absuelve a ALFONSO LANDEROS ESPARZA del pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses.-

QUINTO.- No se hace condena en gastos y costas.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SÉPTIMO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos
el nueve de julio del dos mil dieciocho.- Conste.-

Juez/maa

SIN VALIDEZ OFICIAL